



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

N.º 041 - 2011/SUNAT

DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 07 NOV. 2011

Visto, el Expediente N.º 000-TI0001-2011-115306-6 de fecha 17 de mayo de 2011, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor Godofredo Huamán Ríos, en adelante el Apelante, contra la Resolución N.º 01610-2001/ONP-DC-20530;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 009216 (folio 6) del 31 de diciembre de 1991, se acepta, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, la renuncia a la Administración Pública, formulada por el Apelante en el cargo de Oficial Aduanero III, Nivel Remunerativo ST-B;

Que a través de la Resolución Directoral N.º 004363 (folio 8) del 31 de diciembre de 1991, entre otros, se otorga al Apelante Pensión Provisional de Cesantía a partir del 31 de diciembre de 1991;

Que por Resolución N.º 01610-2001/ONP-DC-20530 (folios 9 al 10) de fecha 16 de febrero de 2001, emitida por la División de Calificaciones de la Oficina de Normalización Previsional, se resuelve, entre otros, reconocer al Apelante el derecho de pensión de cesantía nivelable, regulada sobre la base de 20 años, 4 meses y 17 días de labores prestadas a favor de la Administración Pública, en el cargo de Oficial Aduanero III, Nivel Remunerativo STB, a partir del 31 de diciembre de 1991;

Que a través del Expediente N.º 000-TI0001-2011-115306-6 (folios 17 al 21) de fecha 17 de mayo de 2011, el Apelante solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución N.º 01610-2001/ONP-DC-20530 y se emita una nueva resolución en la que se determine el monto de la pensión incluyendo de manera expresa la mayor remuneración a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 680;

Que al respecto, cabe indicar que el artículo 11º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley¹, precisando además que ésta será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207º de la LPAG, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión.

Que en ese sentido, atendiendo que el escrito de impugnación presentado por el Apelante se basa en cuestiones de puro derecho, puesto que persigue la nulidad parcial de la resolución que le reconoce su pensión definitiva de cesantía, debe entenderse y darse el tratamiento de un recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209^{o2} de la LPAG;

Que el artículo 207° de la LPAG, establece que el plazo de interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, los mismos que de acuerdo al artículo 133° del mismo texto legal³, se computan en días hábiles;

Que conforme se aprecia en el folio 11 del presente expediente, la Resolución N.° 01610-2001/ONP-DC-20530 fue notificada al impugnante el 3 de diciembre de 2002, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 24 de diciembre de 2002;

Que en ese sentido, verificándose que el apelante ha presentado su recurso de apelación el 17 de mayo de 2011, este resulta extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 207° de la LPAG, más aún, si conforme lo dispone el artículo 212° de la citada norma, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N.° 02167-2007-PA/TC, que los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el de apelación, deben interponerse dentro del plazo previsto en el ordenamiento procesal administrativo, es decir en la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente;

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217° de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que en consecuencia, siendo extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N.° 01610-2001/ONP-DC-20530, el mismo deviene en inadmisibles;

Estando a lo señalado en el Informe Técnico N.° 235-2011-SUNAT/2F3100 de la División de Planillas y Pensiones; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212° y numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en el inciso e) del Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

² Este artículo señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ El numeral 133.1 del artículo 133° de la LPAG señala que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INADMISIBLE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Godofredo Huamán Ríos, contra la Resolución N.° 01610-2001/ONP-DC-20530, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución agota la vía administrativa, procediendo contra ésta, la interposición de demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de tres (3) meses de notificado el presente acto administrativo.

Regístrese, notifíquese a la interesada, y archívese.



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA